

Bogotá, octubre de 2021

Señores

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Bogotá

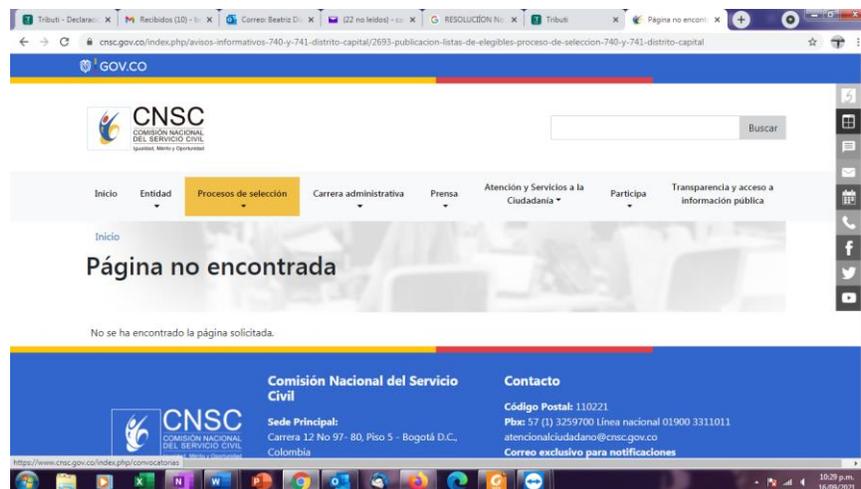
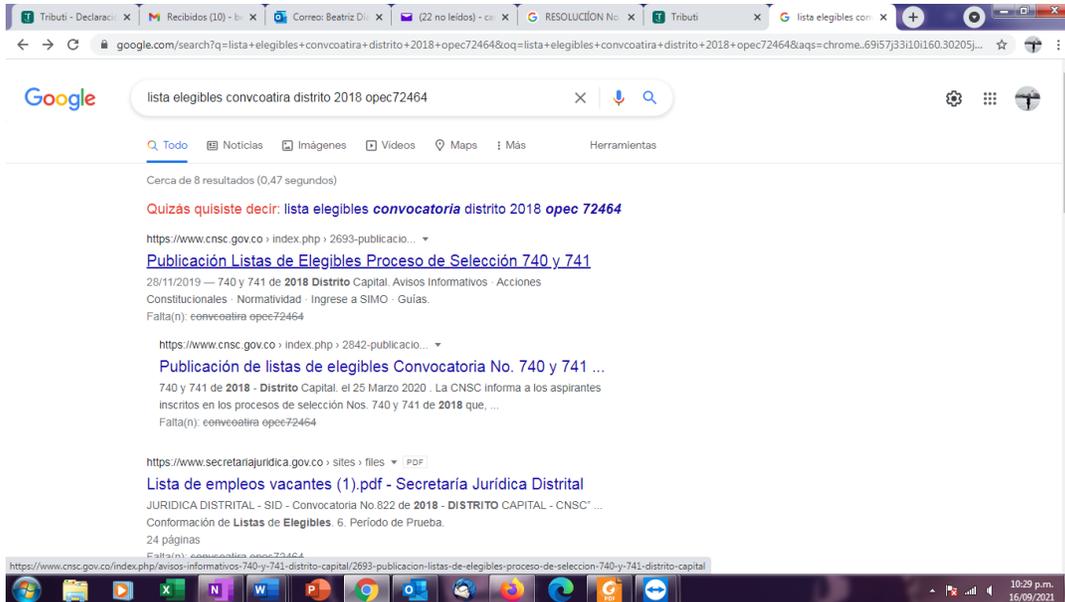
**Asunto:** Acción de tutela

**ESPERANZA MARTÍNEZ GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52325620 haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, de manera respetuosa presento **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por violación del derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO y el principio del MERITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

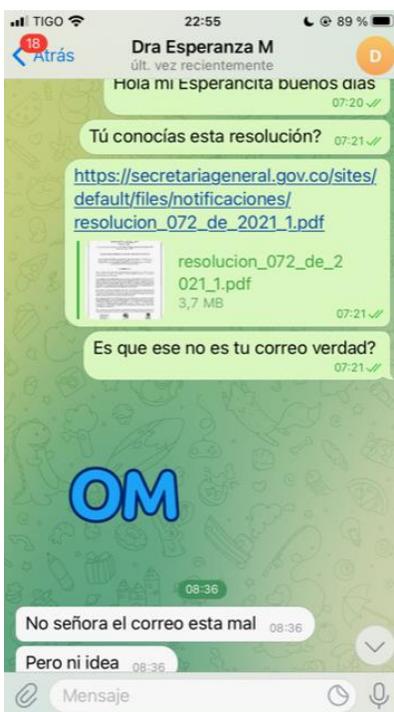
### HECHOS

1. En el año 2016 me registré en el aplicativo virtual diseñado por la Comisión Nacional del Servicio Civil denominado Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a efectos de poder participar en las convocatorias públicas de acceso a la carrera administrativa.
2. En dicha oportunidad registré mis datos de contacto tales como dirección física, dirección electrónica y número de celular; **datos que a la fecha no he modificado**, tal como lo puede corroborar la CNSC.
3. El día 19 de mayo de 2019 procedí a efectuar la inscripción y compra del pin para poder participar en el concurso del cargo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 27 identificado con la OPEC 72464 ofertado en la Convocatoria 806 a 825 de 2018 - SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (anexo certificado de inscripción).
4. El día 18 de octubre de 2019 recibí en mi correo electrónico, mensaje de la CNSC en el cual me informaban que ya había sido citada para la aplicación de las pruebas y que podía consultar en el SIMO los detalles.  
  
Así las cosas, acudí a la presentación de las pruebas escritas, el día 17 de noviembre de 2019 en el Liceo Femenino Mercedes Nariño.
5. En el mes de marzo del año 2020 época en la cual tuvimos la noticia de los primeros casos de coronavirus Covid19 en el país y fuimos objetos de aislamiento obligatorio, a través del SIMO pude conocer los puntajes obtenidos en las pruebas, sin que la CNSC o la Universidad contratada para la aplicación de las mismas, brindarán mayores detalles sobre la posición que iba ocupando y menos aún, sobre la lista de elegibles.
6. Nunca llegó a mi correo electrónico un mensaje de datos, o a mi celular un mensaje de texto, a través del cual la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá o la Comisión Nacional del Servicio Civil, me informaran que había quedado en la lista de elegibles, ni en el SIMO fue cargada la misma y menos aún que se efectuó mi nombramiento en el empleo denominado Profesional Especializado Código 222 Grado 27.

Adicionalmente, y al querer consultar lista de elegibles de los concursos, se tienen dos inconvenientes, primero que no son publicados en el SIMO y segundo que al tratar de hacerlo en la página de la CNSC, ésta continuamente presenta fallas como se evidencia a continuación:



7. El día 23 de septiembre de 2021, la señora BEATRIZ EUGENIA DIAZ ARISTIZABAL a quien conozco debido a que laboramos juntas en una entidad del Estado, a través de mensaje enviado vía telegram, me remitió la Resolución No. 072 del 22 de febrero de 2021 *por medio de la cual se deroga el nombramiento realizado mediante la Resolución 475 del 20 de octubre de 2020* y me interrogó si conocía dicho acto administrativo. (Anexo declaración juramentada y pantallazos del mensaje)



8. Este mensaje me tomó por sorpresa dado que **NO** conocía la existencia de dicha Resolución, reiterando que nunca llegó a mi correo mensaje en el la cual se me indicara que fui nombrada en el cargo antes mencionado, como tampoco mensaje de texto o llamada, pese a que en el SIMO se encuentran registrados mis datos de contacto, como se indicó en el numeral 2 de este documento.

9. Adicionalmente pude notar las siguientes inconsistencias de la simple lectura del acto administrativo en comento:

9.1 Refiere la Resolución que mediante correo del 22 de octubre de 2020 la Subdirección de Servicios Administrativos procedió **a remitir la respectiva notificación electrónica al correo registrado en el aplicativo SIMO**, según lo previsto en el Decreto 491 de 2020, dirección de correo que no fue registrada en la parte considerativa. Pero al revisar la parte resolutive, pude evidenciar que registran el siguiente correo [esperanza.martinez19@hotmail.com](mailto:esperanza.martinez19@hotmail.com) el cual **NO CORRESPONDE a mi buzón electrónico** registrado en el SIMO desde el día de la creación de mi cuenta en dicho aplicativo, toda vez que mi correo **es con raya al piso y no con punto** ([esperanza\\_martinez19@hotmail.com](mailto:esperanza_martinez19@hotmail.com)). Vale la pena señalar que los datos con los cuales se llevó a cabo el registro en el SIMO no han tenido cambio, ajuste o variación desde el momento de su creación a la fecha.

Situación que a mi juicio refleja un error al momento de remitir la notificación electrónica y que denota la ineficacia del acto administrativo, al no garantizar el principio de publicidad y por ende la oponibilidad del mismo.

9.2 También refiere la Resolución en cuestión, que “*revisada la base de datos de contacto de los elegibles remitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día seis (05) (sic) de octubre de 2020, mediante oficio con radicado CNSC 20202130754501 se pudo establecer que en la misma no se reporta la información de contacto del (la) señor (a) ESPERANZA MARTÍNEZ GARZÓN ...*”

Sobre esto hecho en particular considero pertinente resaltar al despacho judicial, que durante el año 2020 estuve vinculada a una reclamación administrativa iniciada a raíz del auto No. 20202010002694 del 17 de marzo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil; actuación que culminó con archivo mediante Resolución 9002 del 16 de septiembre de 2020.

Este discurrir pone de manifiesto y permite demostrar que la CNSC, sí tenía en sus bases de datos mi información de contacto, adicional a la que se encuentra cargada en el aplicativo SIMO.

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil seguramente argumentará, que en el aplicativo SIMO, fueron registrando los resultados de las diferentes etapas del concurso, pero contra esta postura, se debe tener en cuenta como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencias T-588 de 2008 y el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado:

“(…)

***Las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.***

(…)”

“(…)

***La etapa de publicación de los resultados de las pruebas son determinaciones que constituyen actos de trámite, cuyo fin es el de darle impulso al proceso de las convocatorias pero no definen el trámite mismo.***

(…)”

12. Con fundamento en los hechos expuestos, considero vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y el principio constitucional al mérito, por lo que acudo a la presente acción constitucional en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Perjuicio que es cierto y grave, al verme excluida de la posibilidad de acceder al cargo público para el cual concursé y gané por mérito, el cual me está siendo arrebatado a raíz de la expedición de la resolución de derogatoria de mi nombramiento con sendas fallas y errores.

13. Soy conocedora que contra el acto administrativo en cuestión, proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia T-946 de 2009:

“(…)

*De esta manera, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, **obligar al accionante a acudir a***

*la vía contencioso administrativa con el fin de reclamar ante esta, la protección del derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó: “sería ofrecerle un medio de defensa cuya efectividad está muy lejos de responder con la misma eficacia que lo puede hacer la acción de tutela, pues fácilmente podría ocurrir, que primero se agotara el periodo del cargo al cual concursó, que resolverse la reclamación judicial para su nombramiento.*

(...)”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

### I. DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

#### 1. La Constitución Política en su artículo 125 consagra:

*Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos** y calidades de los aspirantes*

(...)”

2. En ese mismo sentido y sobre el principio al mérito, refiere la precitada Corporación judicial en sentencia C- 056 de 2008:

“(..)

*El alcance de este artículo ha sido examinado y desarrollado ampliamente en la jurisprudencia constitucional, la cual ha dicho que **la carrera administrativa es un eje axial del Estado Social de Derecho y que tal garantía se erige sobre tres elementos determinantes: (i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación***

***La carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública.***

*La jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, **pues busca asegurar el principio del mérito**. Esta Corporación reconoció tal finalidad en la Sentencia C-479 de 1992 al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el*

*Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales. **En consecuencia, para asegurar el mérito como presupuesto de la eficiencia y eficacia de los fines estatales, el ingreso a la carrera y el ascenso en sus cargos deben corresponder con los requisitos establecidos en la ley, lo cual exige el cumplimiento del principio de legalidad.***

(...)”

## II. DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CARECER DEL REQUISITO DE PUBLICIDAD

Por su parte frente a la ineficacia de un acto administrativo por carecer del requisito de publicidad, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C- 646 de 2000 lo siguiente:

“(..)

*Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización **del principio de publicidad** respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto **y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.***

*En consecuencia, **el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos**, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.*

*Llo anterior por cuanto **la publicidad se ha establecido como una garantía jurídica con la cual se pretende proteger a los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición***

*Mientras que **si se trata de un acto de contenido particular y concreto, el principio de publicidad se agota cuando los afectados por sus disposiciones son informados de ellas**, pudiendo proceder, de conformidad con la ley, a impugnarlos si lo consideran del caso, objetivo que se alcanza con la notificación del mismo.*

(...)”

## III. DE LA PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y LA LISTA DE ELEGIBLES COMO SIMPLES ETAPAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS

sobre el particular refiere la Sentencia T- 946 de 2009:

“(…)

*Dentro de las etapas del concurso de docentes señaladas en el acápite anterior, **los actos previos a la conformación de la lista de elegibles –entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos en las pruebas–, son verdaderos actos de trámite, en contraposición de los actos definitivos. Los primeros, le dan impulso al proceso de selección, pero no definen la actuación. Tampoco expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.***

**Estos actos no producen efectos jurídicos para los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales.**

(…)”

Por otra parte, ha sostenido el Consejo de Estado, en relación con **la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos** que:

*“(…) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.”*

(…)”

Así también lo ha sostenido esta Corporación en la sentencia T-588 de 2008 en la que se dijo sobre el particular lo siguiente:

“(…)”

*“la etapa de publicación de los resultados de las pruebas son determinaciones que constituyen actos de trámite, cuyo fin es el de darle impulso al proceso de las convocatorias pero no definen el trámite mismo, contra los cuales por disposición legal no proceden los recursos y por ende, tales actos no requieren ser notificados personalmente, toda vez que se trata de decisiones que no ponen fin a una actuación administrativa.”*

(…)”

#### **IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Según pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis:

“(...)

Ahora bien, la idoneidad del otro medio de defensa alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, una evaluación en concreto de ese mecanismo de defensa propuesto por el juez constitucional, lo que supone valorar los elementos de cada caso particular para determinar la eficacia o no del medio de defensa alternativo.

**Es por esto que el fallador debe confirmar que el medio de defensa judicial sugerido tiene la aptitud necesaria para brindar una solución “clara, definitiva y precisa” al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado.** Por ende, en la sentencia T-384 de 1998 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) se consideró pertinente verificar en concreto, si “el otro medio de defensa judicial existente, en términos cualitativos, ofre[ce] la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela

En tales términos, si el mecanismo alternativo propuesto es eficaz –teniendo en cuenta el objetivo de protección que abriga y su resultado previsible y oportuno, la tutela resulta ser improcedente como mecanismo de protección, a menos que se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable que autorice la protección constitucional transitoria. De lo contrario, esto es, **de ser el mecanismo alternativo ineficaz, la tutela deviene en el medio pertinente para conjurar la violación o amenaza del derecho fundamental invocado.**

**En situaciones relacionadas con la amenaza o vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de actos administrativos, normativamente la tutela es un mecanismo viable de protección, en virtud del artículo 86 de la Carta, y según lo previsto en los artículos 6º, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991.** No obstante, esta Corporación ha considerado en general, como regla, que la tutela es improcedente en contra de actos administrativos, teniendo en cuenta que existen normalmente otros mecanismos ordinarios de defensa judicial que resultan aptos para asegurar la protección de los derechos alegados<sup>4</sup>, como pueden ser las acciones contencioso administrativas. Sin embargo, estas consideraciones no son óbice para que en ciertas situaciones la Corte Constitucional haya considerado procedente la tutela como mecanismo transitorio o principal, –según el caso–, ante actuaciones administrativas que hayan implicado para las personas afectadas, un perjuicio irremediable. Ello ha ocurrido especialmente en aquellas ocasiones en las que la acción de tutela es el único medio del que dispone una persona para evitar un perjuicio irremediable, o en circunstancias en que la acción de tutela es el único medio idóneo de protección del derecho invocado.

**Es más, esta Corporación ha resaltado que de configurarse un perjuicio irremediable, “el juez de tutela pued[e] suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

(...)”

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Honorable Señor Juez, de manera respetuosa solicito se amparen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y el principio del MERITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

### **PRUEBAS**

- Copia de la Resolución 072 de 2021, "*Por medio de la cual se deroga el nombramiento realizado mediante la Resolución 475 del 20 de diciembre de 2020*"
- Declaración juramentada de la señora Beatriz Eugenia Díaz Aristizábal

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos, los supuestos jurídicos y jurisprudenciales antes descritos, solicito respetuosamente al Honorable Despacho judicial ordene:

1. La suspensión de la Resolución No. 072 de 2021 expedida el día 22 de febrero de 2021 por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta la ineficacia de dicho acto administrativo como consecuencia de la carencia del requisito de publicidad y lo previsto en los artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991.
- A la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá que proceda con la comunicación en debida forma de la Resolución 475 de 2020 "*por medio de la cual se deroga el nombramiento realizado mediante la Resolución 475 del 20 de diciembre de 2020*" y de esta manera cumpla con el requisito de publicidad.
  - Que sean declarados sin efecto, todos los actos administrativos que se hayan emitido como consecuencia y con posterioridad a la Resolución 475 de 2021

### **ANEXOS**

Lo enunciado en el acápite de pruebas

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 1 del Decreto 1893 de 2017, teniendo en cuenta que una de las dos entidades accionadas, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es de mayor jerarquía y del orden nacional

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

## NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en el correo electrónico [esperanza\\_martinez19@hotmail.com](mailto:esperanza_martinez19@hotmail.com) celular 316-3385965
- Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá comunicaciones en el correo : [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
- Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

Del señor Juez,



**ESPERANZA MARTINEZ GARZÓN**  
**CC 52325620**

